



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0839 (T02-2023-00157-01 S.I.)
ACCIONANTE: LEYDY LAURA MOSQUERA VALERA en representación de CARLOS EDUARDO SUAREZ MOSQUERA
ACCIONADO: COOSALUD EPS

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 10 de noviembre de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por LEYDY LAURA MOSQUERA VALERA en representación de CARLOS EDUARDO SUAREZ MOSQUERA en contra de COOSALUD EPS, por la presunta violación de su derecho fundamental a la salud, seguridad social, dignidad humana y vida con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

- 1- Mi hijo de tan solo diez (10) años de edad, se encuentra afiliado al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud en la entidad **COOSALUD E.P.S.**, fue diagnosticado con la Enfermedad Huérfana, Rara o Poco frecuente denominada **RAQUITISMO HIPOFOSFATEMICO FAMILIAR LIGADO AL CROMOSOMA X**, enlistada y reconocida en la resolución 5265 de 27 de noviembre de 2018 (listado de Enfermedades Huérfanas), identificada con el número **2184**, además que de acuerdo a lo establecido en la Ley 1392 de 2010, **REPRESENTA UN PROBLEMA DE ESPECIAL INTERÉS EN SALUD Y POR ENDE DE ESPECIAL PROTECCIÓN.**
- 2- La enfermedad de **RAQUITISMO HIPOFOSFATEMICO FAMILIAR LIGADO AL CROMOSOMA X**, es un trastorno hereditario, genético, crónico y progresivo, causada por la anomalía en el proceso del metabolismo del fósforo, que se elimina en forma de fosfato en el riñón, lo que reduce la cantidad de fósforo que llega a los huesos y a los dientes, llegando a afectar tanto a niños como adultos. La pérdida del fósforo también se detecta en la sangre y los músculos alterando los niveles de energía.
- 3- Esta enfermedad produce síntomas y anomalías graves que ocasionan retraso en el inicio de la marcha, deformidades en las extremidades inferiores (arqueamiento de las piernas o rodillas valgus), talla baja o disminución de la tasa de crecimiento, abscesos dentales espontáneos, dolor en los huesos y articulaciones, debilidad muscular, calcificación de tendones, marcha de pato, incremento de riesgo en fracturas, rodillas o muñecas más grandes de lo normal, en pacientes adultos se presentan las secuelas del raquitismo y osteomalacia (huesos blandos), que causa fragilidad, fracturas y dolor. Sintomatología que ha afectado a mi hijo durante toda su vida, ocasionándole un delicado estado de salud, y con múltiples padecimientos conforme a lo descrito de la patología, lo cual no le permite llevar por lo menos una mediana calidad de vida.
- 4- Por el delicado estado de salud de mi hijo, en pro de que su patología no avance y afecte más su salud, en junta médica con los profesionales de la salud específicamente la doctora Adriana Isabel Meza especialista en Nefrología Pediátrica, la doctora Paola Victoria Pedraza Flechas especialista en Endocrinología Pediátrica, y Mónica Cediel Echeverry especialista en Pediatría, consideraron pertinente que mi hijo iniciara tratamiento con el medicamento **Burosumab**, el cual describen su estado de salud en historia clínica de fecha 28 de septiembre de 2023:

- *“información básica de la junta – análisis del caso y plan de manejo: paciente con raquitismo hipofosfatemico: hipofosfatemia ligada al cromosoma x, con diagnóstico clínico y paraclínico confirmado. No respuesta a tratamiento farmacológico de primera línea -*

Se descarto osteomalacia inducida por tumor (tio) – persistencia de hipofosfatemia severa sintomática, fosfatasa alcalina elevada, alteraciones persistentes de pth, deformidad de miembros inferiores progresiva, dolores osteoarticulares, significativos, rosario raquítrico, alteración severa de la marcha, abscesos dentales recurrentes, sin mejoría con tratamiento convencional.

Por lo anterior, se considera en la junta, inicio de terapia específica con anticuerpos monoclonales, burosumab. Se inicia burosumab 20 mg sc cada 14 días.”

- 5- Por estos motivos realizaron formula en formato MIPRES de fecha 28 de septiembre de 2023 con las siguientes indicaciones:

“Tipo de presentación sucesiva: nombre medicamento: Burosumab 20mg/1ml otras soluciones: dosis: 20 miligramo(s), vía de administración: subcutánea, frecuencia de administración: 14 día(s), indicaciones especiales: sin indicación especial, duración de tratamiento: 3 mes(es), recomendaciones: aplicar 1 ampolla subcutánea cada 14 días, no suspender. cantidades: 6/ seis / vial.”

- 6- Es importante poner en su conocimiento que el MIPRES, es realizado por el profesional de la salud y según normatividad no se requiere autorizaciones ni tramites adicionales para su entrega, posterior a su emisión le EPS tiene de cinco días para suministrar o entregar la tecnología en salud que prescribieron bajo este, pero al día ya casi un me después de la emisión del medicamento Burosumab no ha sido entregado por el asegurador, poniendo en riesgo la salud de mi hijo.

- 7- Adicionalmente, en la misma junta, ordenaron otros exámenes, los cuales no han sido autorizados, por ende no he podido tomarle a mi hijo, estos son:

- Radiografía panorámica de columna (goniometría u ortograma)
- Radiografía para detectar edad ósea (carpograma)
- Osteodensitometría por absorción dual de rayos x (dexa)
- Prueba de caminata de 6 minutos
- Diagnóstico molecular de enfermedades (exoma trio)
- Estudio computarizado de la marcha
- Exámenes de laboratorio (vitamina d25, calcio por colorimetría, fosfatasa alcalina, fosforo inorganico, transaminasa, calcio en orina, fosforo en orina, creatinina en orina y en suero, TSH, PTHI, tiroxina libre (t4l), triyodotironina)

- 8- A la fecha señor juez, se puede evidenciar un actuar negligente por parte de **COOSALUD E.P.S.**, y una clara vulneración de los derechos fundamentales de mi hijo, las respuestas por parte de la accionada son que debemos esperar, que no hay agenda, que están en trámites, que siga esperando, mientras tanto la salud de mi hijo por su patología huérfana sigue empeorando, aumentando sus dolores de hueso, sus extremidades inferiores se siguen curvando, esto limita que cada día mi hijo puedan caminar, no puede jugar, lo que realmente afecta su mediana calidad de vida, por tal motivo el suministro de este medicamento no da espera, se requiere de manera urgente y se necesita que se siga suministrando de manera **Continua, Permanente e Ininterrumpida.**

- 9- Desafortunadamente, mi hijo al ser un pequeño de tan solo 10 años de edad y además al padecer una enfermedad huérfana, rara o poco frecuente denominada **Raquitismo Hipofosfatemico Familiar Ligado al Cromosoma X**, necesita de un **TRATAMIENTO INTEGRAL** de por vida, el cual ha sido reconocido legalmente en la Ley 1392 de 2010, y constitucionalmente bajo el principio de integralidad según el cual debe garantizarse una atención completa y de calidad, en este sentido, es primordial comprender que el tratamiento integral incluye todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, terapias de rehabilitación, exámenes de

diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo lo que los médicos tratantes valoren como necesario para la estabilidad o el restablecimiento de la salud del paciente.

10-Señor juez, es necesario como mencione anteriormente concederle a mi hijo el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, por el motivo que en reiteradas ocasiones la accionada le ha interpuesto distintas barreras de acceso o dilaciones como demorarse en distintas ocasiones en la prestación de los servicios de salud que requiere y que por su delicado estado de salud, no debería soportar estas, cada vez que su médico tratante o algún especialista ordene algún servicio de salud.

11-Cabe señalar que a su corta edad de edad de mi hijo, debido a su patología, tiene deformidades en sus piernas que limitan su caminar, desplazarse de un lugar a otro es completamente complicado, los dolores son constantes, por lo que según indicaron los médicos en junta médica, el iniciar con el tratamiento mejorara sin duda su estado de salud, compensación en el fosforo, se evitaría deterioro en sus huesos articulaciones, lo que evitaría cirugía próximas o que si se deben realizar su recuperación sea menos doloroso y en más corto tiempo, esto sin duda mejoraría su calidad de vida.

12-Con los hechos narrados señor juez, se demuestra que la acción de tutela es el medio idóneo y procedente para hacer valer mis derechos fundamentales, adicionalmente la **Ley Estatutaria de Salud, 1751 de febrero de 2015**, en su artículo 11 elevó a "**SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN a los niños, a las personas en condición de discapacidad, las personas que sufran enfermedades huérfanas**"; como también reitera la no presentación de barreras de acceso por temas administrativos por parte del Estado "*Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*" Así mismo, en el artículo 15 relativo a las prestaciones de salud, consigna: El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, **la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas**. En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios: a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) Que se encuentren en fase de experimentación; f) Que tengan que ser prestados en el exterior. (...).
Parágrafo 30. Bajo ninguna circunstancia deberá entenderse que los criterios de exclusión definidos en el presente artículo, afectarán el acceso al tratamiento a las personas que sufren enfermedades raras o huérfanas. Así, el mencionado artículo establece una doble garantía para los pacientes con enfermedades huérfanas: la concepción integral de la salud y la no exclusión de tecnologías y servicios, en cualquier caso, para dichos pacientes, lo que hace inadmisibles cualquier justificación por parte de la accionada al no autorizar el permiso de importación del medicamento que requiero, sin que haya sustento legal, jurisprudencial y mucho menos constitucional de la actuación de dicha entidad.

13-Por lo mencionado señor juez, es necesario que usted conozca la presente acción de tutela, y ordene a **COOSALUD E.P.S.**, autorice y materialice de manera inmediata la entrega del medicamento **BUROSUMAB** ordenado por su médico tratante, además el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, que requiere por su patología, teniendo en cuenta que este medicamento debe ser suministrado de por vida, ya que como indicaron los médicos tratantes en junta medica, mi hijo nunca producirá la enzima que le hace falta a su cuerpo y será proporcionado por dicho medicamento, además la realización de todos los exámenes pendientes, teniendo en cuenta que se realizaron todos los trámites correspondientes en la **COOSALUD E.P.S.**, y esta no ha realizado ninguna gestión para entregar el medicamento a mi hijo. Vulnerando claramente sus derechos fundamentales y poniendo en riesgo su mediana calidad de vida.

PRETENSIONES

PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales de mi hijo **Carlos Eduardo Suarez Mosquera** y constitucionales **A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MINIMO VITAL, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y LA SALUD** ante la flagrante vulneración de los mismos por parte de **COOSALUD E.P.S.**, por los hechos narrados.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR **COOSALUD E.P.S.**, autorizar y garantizar el suministro efectivo del medicamento **BUROSUMAB** en la dosis y cantidad que ordene el médico tratante y por el tiempo que él lo prescriba, como consecuencia del estado de salud en el que se encuentra mi hijo, en consideración de la enfermedad huérfana, rara o poco frecuente que padece denominada **RAQUITISMO HIPOFOSFATEMICO FAMILIAR LIGADO AL CROMOSOMA X**.

TERCERO: ORDENAR a **COOSALUD E.P.S.**, realizar los trámites correspondientes para autorizar y agendar de manera prioritaria los exámenes ordenados por las especialistas en junta medica:

- Radiografía panorámica de columna (goniometría u ortograma)
- Radiografía para detectar edad ósea (carpograma)
- *Osteodensitometría por absorción dual de rayos x (dexa)*
- *Prueba de caminata de 6 minutos*
- *Diagnostico molecular de enfermedades (exoma trio)*
- *Estudio computarizado de la marcha*
- *Exámenes de laboratorio (vitamina d25, calcio por colorimetría, fosfatasa alcalina, fosforo inorganico, transaminasa, calcio en orina, fosforo en orina, creatinina en orina y en suero, TSH, PTH, tiroxina libre (t4), triyodotironina)*

CUARTO: ORDENAR a **COOSLAUD E.P.S.**, le suministre el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiere mi hijo **Carlos Eduardo Suarez Mosquera** de manera permanente y hasta que las circunstancias así lo ameriten, en razón a la enfermedad huérfana, rara o poco frecuente que padezco denominada **RAQUITISMO HIPOFOSFATEMICO FAMILIAR LIGADO AL CROMOSOMA X**, entendido este como medicamentos, hospitalizaciones, procedimientos médicos, consultas médicas, terapias, exámenes, y demás que determinen los profesionales médicos, con el fin de mantener su salud, integridad física y todo lo tendiente para que pueda llevar una vida en condiciones dignas.

DE LA ACTUACIÓN

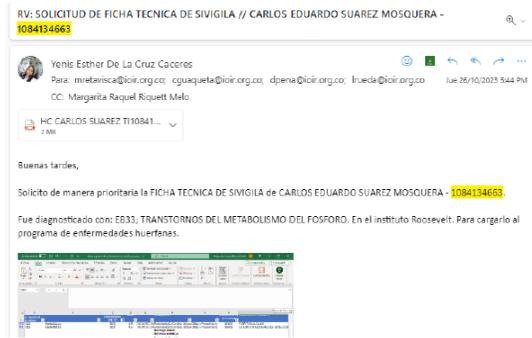
La acción de tutela fue admitida por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD** a través de auto adiado 26 de octubre de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Vincula además a **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO** Informes allegados en los siguientes términos:

INFORME COOSALUD EPS MAURICIO ZIRENE MIRANDA, en calidad de Asesor Jurídico de la Sucursal Atlántico, manifestó:

El menor **CARLOS EDUARDO SUAREZ MOSQUERA** actualmente es afiliado a **COOSALUD EPS** en el régimen **SUBSIDIADO** en el municipio de Cerro de San Antonio, Magdalena, desde el 01/12/2020, se encuentra en estado **ACTIVO** en nuestra base de datos interna de afiliados y en la de **ADRES**, reportando portabilidad activa en el municipio de Soledad, Atlántico.

Muy respetuosamente me permito manifestarle al despacho, que, **COOSALUD EPS** ha garantizado la atención a nuestro usuario **CARLOS EDUARDO SUAREZ MOSQUERA**, y que en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de nuestra competencia legal y reglamentaria según los contenidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS).

Sobre los hechos y pretensiones señaladas en el libelo de la tutela, resaltamos los siguientes puntos sobre cada uno de los servicios solicitados en la acción de tutela:



Pues bien, conforme a la anterior explicación, advertimos que, en verificación para el direccionamiento y dispensación, el usuario no cuenta con reporte en SIVIGILA del evento de salud pública, motivo por el cual no se encuentra reportado el caso de enfermedad huérfana, imposibilitando la dispensación a la fecha. En este sentido, se ha activado la ruta correspondiente para estos casos, solicitando al prestador IPS INSTITUTO ROOSVELT la generación de la ficha, a fin de que se posibilite la entrega del medicamento. Agradecemos al juzgado se vincule a la IPS en cuestión, para efectos de que aporte la documentación de su responsabilidad.

Entonces, como puede observarse con claridad, no prevalecen los motivos que sustentan las pretensiones de esta acción de tutela, al demostrarse que se ha adelantado las gestiones respectivas para el tratamiento del accionante. En tal sentido, no puede alegarse la existencia alguna de vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de COOSALUD EPS. En este orden de ideas, procede la declaración de improcedencia de la presente acción de tutela, considerando la jurisprudencia constitucional, consagrada en la sentencia T-130 de 2014, que resulta clara sobre este asunto:

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”.

Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2023 el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, resolvió vincular al trámite a la IPS INSTITUTO ROOSVELT

INFORME SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
 LUZ SILENE ROMERO SAJONA en calidad de secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, manifestó:

Por medio del presente escrito, nos permitimos dar respuesta dentro del término establecido a la acción constitucional que nos ocupa:

1.FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO.

De conformidad con la fundamentación fáctica que acompaña tanto al escrito de tutela como el presente, se exponen a continuación las razones de hecho y de derecho que sustentan la postura de la Secretaría de Salud de la Gobernación del Atlántico, y que conllevan evidentemente a que sea desvinculada de la acción constitucional de la referencia, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación:

Al realizar la consulta del señor CARLOS EDUARDO SUAREZ MOSQUERA en la plataforma ADRES, podemos evidenciar que actualmente se encuentra en estado activo en COOSALUD EPS en el régimen SUBSIDIADO, en la jurisdicción del Distrito de CERRO DE SAN ANTONIO, tal como se evidencia a continuación:

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

ADRES Salud

ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - SISESA

Subsistema de afiliación en la Base de Datos Unica de Afiliados - BDU en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultado de la consulta

Nombre de afiliado	Identificación	Fecha de afiliación	Estado	Distrito	Municipio	Barrio
CARLOS EDUARDO SUAREZ MOSQUERA	1084134663	2023-10-26	Activo	CERRO DE SAN ANTONIO	CERRO DE SAN ANTONIO	CERRO DE SAN ANTONIO

Fecha de afiliación: 2023-10-26

Fecha de modificación: 2023-10-26 11:00 | Estado de registro: 002 000 70 200

Al respeto nos permitimos indicar que, La Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 21, establece que:

“ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Así mismo, El artículo 45 de la Ley 715 de 2001 establece lo siguiente:

“Artículo 45. Competencias en salud por parte de los Distritos. Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.

La prestación de los servicios de salud en los distritos de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta se articulará a la red de prestación de servicios de salud de los respectivos departamentos. En los mencionados distritos, el laboratorio departamental de salud pública cumplirá igualmente con las funciones de laboratorio distrital.”

En razón de lo anterior, la Secretaría de Salud de la Gobernación del Atlántico, NO es la entidad competente para realizar vigilancia y control; y atender lo pretendido en la acción constitucional instaurada por la parte actora, toda vez que, en virtud de lo dispuesto en Ley citada, es la Secretaría de Salud del Departamento de Magdalena la entidad llamada atender cualquier eventual actividad a la población afiliada a su jurisdicción.

En razón de lo anterior mediante oficio radicado No. No. *20230900015211* procedimos a trasladar a la Secretaría de salud del departamento del Magdalena con el fin de que brinde la respectiva vigilancia ay control de la población perteneciente a su jurisdicción.

FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Esta Secretaría no es la entidad llamada a responder por la presunta vulneración del derecho fundamental de la accionante, por cuanto no tiene competencia alguna en el cumplimiento de las pretensiones que deprecia.

Se resalta que las imputaciones y pretensiones de la parte actora respecto de unos eventuales derechos fundamentales vulnerados recaen sobre un tercero ajeno a tal, esto es, la actora en su escrito de tutela no atribuye vulneración de derecho alguno a la Secretaría de Salud de la Gobernación del atlántico, situación suficiente que convoca a su **desvinculación** por virtud de operar la falta de legitimación de la causa por pasiva.

Luego de precisar lo anterior, y con base en lo pretendido por la accionante, se configura indubitablemente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta Secretaría, encontrándose este sin legitimación alguna para atender los requerimientos contenidos en la acción que nos ocupa.

**INFORME SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD
EDISON MANUEL BARRERA REYES, en calidad de secretario local, manifestó:**

Frente a la vinculación de la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, al trámite de la acción de tutela en referencia, es importante precisar que resulta impropcedente; toda vez que, evaluada la pretensión tutelar de la accionante, no guarda relación alguna con las competencias legales establecidas a los municipios como entes territoriales, en el marco del artículo 44 de la Ley 715 de 2011.

El **MUNICIPIO DE SOLEDAD** como ente territorial a través de la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD**, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 100 de 1993, 715 de 2001, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y el Decreto 780 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, vela por el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias a los actores del SGSS para garantizar la prestación de los servicios de salud a los afiliados de su jurisdicción.

Por su parte, deberá tener en cuenta su despacho que, una vez notificados de la presente acción de tutela, se procedió a realizar consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud (BDUA) de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, registrando la siguiente información:



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



ADRES Salud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE VINCULACIÓN	SEXO
NUMERO DE IDENTIFICACION	106414663
NOMBRES	CARLOS EDUARDO SUAREZ MOSQUERA
FECHA DE NACIMIENTO	01/12/2020
MUNICIPIO	MAGDALENA CERRO SAN ANTONIO

ESTADO	MUNICIPIO	SUBSECTOR	FECHA DE INSCRIPCIÓN	FECHA DE VINCULACIÓN	FECHA DE EXPIRACIÓN
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	SUBSECTOR	01/12/2020	01/12/2020	31/12/2099

Fecha de Impresión: | 10/30/2023 10:25:16 | Estación de origen: | 192.168.10.220

De esta manera, se puede constatar que el menor **CARLOS EDUARDO SUAREZ MOSQUERA**, registra afiliación vigente ante la institución **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOSALUD EPS**. Ahora bien, teniendo en cuenta, la información registrada en la base de datos del ADRES, no existe un nexo causal por parte de la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD** entre el hecho y la violación del derecho.

En virtud de los señalado, es viable considerar que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre el accionante y la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, de manera se evidencia que esta entidad no ha infringido los derechos fundamentales aquí invocados por la accionante.

Frente al caso que nos convoca; la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, como director y coordinador del Sector Salud y, el SGSSS del municipio de Soledad como su jurisdicción, no es el que tiene en cabeza el aseguramiento del usuario (a), ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de la EPS. Por lo tanto, le corresponde el deber legal a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOSALUD EPS**, para pronunciarse sobre los hechos y circunstancias relacionadas en esta acción de tutela y de dar cumplimiento a las reglas jurisprudenciales señaladas en los primeros acápites respecto al suministro de la ayuda técnica silla de ruedas.

AMPLIACION INFORME COOSALUD EPS MAURICIO ZIRENE MIRANDA, en calidad de Asesor Jurídico de la Sucursal Atlántico, manifestó:

Como se indicó en el oficio de contestación inicial, el Estudio Computarizado de la Marcha ordenado está aprobado bajo caso 41108164 para realizarse en la IPS Clínica Campbell. El prestador ha realizado agendamiento conforme a la autorización dada, para el día 16 de noviembre a las 2:00 p.m.:

De: Citas Campbell <citas@clinicacampbell.com.co>
Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 4:59 p. m.
Para: Veronica Patricia Mantilla Torres <vmantilla@coosalud.com>
Asunto: Re: ADMISION TUTELA - CARLOS SUAREZ - 1084134663

Buenas tardes,

Cita asignada para estudio computarizado de la marcha para el día 16 de noviembre, 2:00 p.m.
Paciente informado vía telefónica, recibe información Leidy Mosquera (madre del menor).

Cordialmente.

Familiar del paciente ha sido informado vía telefónica y WhatsApp, recibe información Leidy Mosquera (madre del menor).

Entonces, como puede observarse con claridad, no prevalecen los motivos que sustentan las pretensiones de esta acción de tutela, al demostrarse que se ha adelantado las gestiones respectivas para el tratamiento del accionante. En tal sentido, no puede alegarse la existencia alguna de vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de COOSALUD EPS. En este orden de ideas, procede la declaración de improcedencia de la presente acción de tutela, considerando la jurisprudencia constitucional, consagrada en la sentencia T-130 de 2014, que resulta clara sobre este asunto:

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”.

En la sentencia T-358 de 2014 resalta las condiciones de la declaración de la carencia actual de objeto, supuesto en el cual nos encontramos en el presente caso:

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, mediante providencia del 10 de noviembre de 2023, conceder el amparo en atención a que el agenciado es un menor de edad y quedó acreditado además que la accionada vulnera sus derechos fundamentales

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionada presentó impugnación asegurando que el fallo debe ser revocado, atendiendo lo siguiente:

Al respecto manifestamos las siguientes inconformidades:

INDETERMINACIÓN DE LA ORDEN DE TUTELA E INTEGRALIDAD.

En el mandato judicial referido, se ha ordenado en el numeral tercero a COOSALUD EPS que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, garantice, en lo sucesivo, "tratamiento integral" para el usuario **CARLOS EDUARDO SUAREZ MOSQUERA**, con la entrega indeterminada de "entrega de medicamentos, apósitos, suministros emolientes y demás, necesarios para el tratamiento de la enfermedad".

A pesar de lo expuesto por parte de **COOSALUD E.P.S.** en la contestación a esta acción de tutela, el a quo decidió emitir esta orden **que no delimita servicios en salud** y no especifica a qué servicios, insumos o procedimientos de las tecnologías de la salud se refiere, lo anterior teniendo en cuenta que existen exclusiones y servicios en salud por fuera del PBS definidos en la Resolución 2808 de 2022.

En este sentido, la petición de integralidad resulta improcedente en tanto no podemos dar tramites a futuras ordenes ya que no contamos con historia clínica de cómo se encontrará el paciente, cual es el manejo para ese momento, que patología lo afecta o en qué estado de la patología se encuentra ya que estas son progresivas, se estabilizan o se disminuyen, por cuanto no se pueden realizar trámites o solicitudes a expensas de un futuro donde no contamos con una evolución, estado clínico del paciente, falla terapéutica, efectos adversos o adherencia a tratamientos, porque esto es dinámico el paciente puede tener mejoría, evolución de la enfermedad, estado clínico óptimo o no óptimo, no requerir medicamentos, procedimientos, exámenes, ni cirugías. Toda autorización médica está supeditada al estado actual del paciente y su condición clínica vigente.

Es necesario reiterar que COOSALUD EPS, es una entidad de salud que presta exclusivamente servicios de salud enmarcados en el PBS, determinado por el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución arriba citada. Sobre la **INTEGRALIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD** que se ordena en el mandato judicial de primera instancia, en la sentencia motivo de impugnación, no debe ser indeterminada, o como ha dicho la honorable Corte Constitucional un "cheque en blanco", por lo que, para el caso bajo estudio es pertinente traer a colación, la sentencia T-1177/08 de la honorable Corte Constitucional, que hace referencia a las ordenes indeterminadas emitidas por los Jueces de Tutela:

"En los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales invocados por LEYDY LAURA MOSQUERA VALERA en representación de CARLOS EDUARDO SUAREZ MOSQUERA, presuntamente vulnerados por COOSALUD EPS con ocasión del medicamento ordenado por junta medica que requiere el menor para el tratamiento de su patología ?

¿Se dan los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar el fallo impugnado?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 13, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, sentencias T-1090/07, T-786-10 T-643/14 , T-138/14, T-723/14, T-643/14, T- 245-15, T- 144- 2016, SU- 047-2017 y sentencia T- 151-2017 entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

A continuación, se exponen brevemente los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante.

SEGURIDAD SOCIAL El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas

institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

VIDA DIGNA En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados

EL DERECHO A LA SALUD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y DE PACIENTES CON ENFERMEDADES HUÉRFANAS

La Ley Estatutaria 1751 de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones” consagró el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. Algunas disposiciones de esta ley resultan relevantes para el estudio del presente caso, por lo que se aludirá a ellas a continuación:

El artículo 2º dispone que el goce de este derecho comprende “el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”.

El artículo 6º establece entre los elementos y principios del derecho fundamental a la salud: i) el elemento de disponibilidad señala que el Estado debe garantizar la prestación de servicios, tecnologías e instituciones de salud a todos los usuarios; el elemento de accesibilidad prevé que “[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto de las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural”; el principio pro homine obliga a los actores del sistema de salud a interpretar las normas vigentes de la manera más favorable para la protección del derecho a la salud del usuario; el principio de prevalencia de derechos, en virtud del cual le compete al Estado implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes.

El artículo 8º determina que los servicios de salud deberán ser suministrados de manera integral, es decir, completa y no fragmentada, para prevenir, paliar o curar la enfermedad, independientemente del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación. Además, “[e]n los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

El artículo 11 reitera la atención prioritaria en salud que deben tener los niños, niñas y adolescentes y, además, los define como sujetos de especial protección junto con las personas que padecen enfermedades huérfanas, entre otros grupos de personas cuya atención no podrá ser “limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica”.

El artículo 15 señala que los recursos públicos asignados a la salud no podrán usarse para financiar servicios y tecnologías en los que se advierte que: a) son destinados para fines cosméticos, no relacionados con la recuperación o el mantenimiento de la capacidad funcional o vital del paciente; b) no exista evidencia clínica sobre su seguridad y eficacia; c) no exista evidencia sobre su efectividad clínica; d) no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) se encuentre en fase experimental; f) los servicios tengan que ser prestados en otro país. No obstante, ordena la creación de un mecanismo para ampliar los beneficios de la ley y establece que “[b]ajo ninguna circunstancia deberá entenderse que [estos] criterios de exclusión (...) afectarán el acceso a tratamientos a las personas que sufren enfermedades raras o huérfanas”.

Por otra parte, de acuerdo con la Ley 1392 de 2010[56], las enfermedades huérfanas “son aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas, comprenden, las enfermedades raras, las ultra huérfanas y olvidadas”. Esta ley reconoce que las enfermedades huérfanas representan, por un lado, un problema especial en salud dada su baja prevalencia en la población y su elevado costo de atención (art. 1º) y, por el otro, un asunto de interés nacional dirigido a garantizar el acceso a los servicios de salud y tratamiento y rehabilitación a las personas que se diagnostiquen con dichas enfermedades (art. 3º). La Resolución No. 5265 del 27 de noviembre de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social adopta el listado actual de enfermedades huérfanas.

En este orden de ideas, es claro que el derecho a la salud en el caso de niños, niñas y adolescentes reviste una protección prevalente por parte del Estado que debe establecer medidas concretas y específicas para garantizar su atención integral. Asimismo, comporta una atención prioritaria que, en pacientes con enfermedades huérfanas, se dirige a brindar acceso oportuno a los servicios de salud, tratamiento y rehabilitación, sin limitaciones de tipo administrativo ni económico.

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por LEYDY LAURA MOSQUERA VALERA en representación de CARLOS EDUARDO SUAREZ MOSQUERA, en contra de COOSALUD EPS con ocasión del medicamento BUROSUMAB que asegura fue ordenado en junta médica para el tratamiento de la enfermedad huérfana que padece el menor, sin embargo, que la EPS a la fecha no lo ha entregado.

El A quo en fallo de primera instancia, resolvió conceder el amparo invocado al quedar acreditado el diagnóstico del menor y que el medicamento fue ordenado por el médico tratante, concediendo además la pretensión de atención integral.

La EPS accionada impugna lo decidido en relación al tratamiento integral, ya que considera que el mismo es muy general y no específica que servicios o insumos quedan cubiertos bajo esa integralidad.

Pues bien, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art.13 Const.), entre los que están los niños y niñas, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad. De tal manera ha expresado:

“El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P.arts.13,46y47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.”

Así mismo ha reiterado la Corte Constitucional "(...) el derecho a la salud en el caso de niños, niñas y adolescentes reviste una protección prevalente por parte del Estado que debe establecer medidas concretas y específicas para garantizar su atención integral. Asimismo, comporta una atención prioritaria que, en pacientes con enfermedades huérfanas, se dirige a brindar acceso oportuno a los servicios de salud, tratamiento y rehabilitación, sin limitaciones de tipo administrativo ni económico".

Respecto a la integralidad de la atención en salud, tenemos que es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre.

Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud "extremadamente precarias". Esta orden debe ajustarse a los supuestos de "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable".

Así las cosas, considera este Despacho que en el presente caso el menor agenciado requiere de la especial protección constitucional por lo que se comparte la tesis expuesta por el A quo, por lo que resulta necesario confirmar el fallo en todas sus partes.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

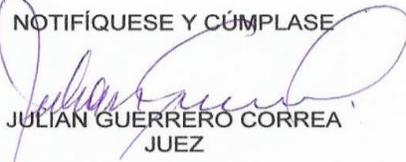
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 10 de noviembre de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la solicitud de amparo instaurada por la señora LEYDY LAURA MOSQUERA VALERA en representación de CARLOS EDUARDO SUAREZ MOSQUERA, en contra de COOSALUD EPS; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

